



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04143-2017-PA/TC
LORETO
CONSUELO DEL CARMEN RODRÍGUEZ
DE RÍOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo del Carmen Rodríguez de Ríos contra la Resolución 6, de fojas 75, de fecha 26 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04143-2017-PA/TC
LORETO
CONSUELO DEL CARMEN RODRÍGUEZ
DE RÍOS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 03, de fecha 12 de octubre de 2016 (f. 21), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la Resolución 32, de fecha 13 de mayo de 2016, que declaró el mejor derecho preferente de adjudicación a favor de don Rodolfo Rodríguez Chávez respecto del inmueble inscrito con partida registral 02013320, tomo 17, del Registro de Propiedad Inmueble de Moyobamba (Expediente 00086-2013-64-1903-JR-CI-01). Según la recurrente, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, porque la Sala Civil demandada no emitió pronunciamiento sobre los argumentos que expuso en el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 32, de fecha 13 de mayo de 2016.
5. Aunque la demandante denuncia la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, a su juicio, la Sala Civil demandada ha omitido pronunciarse sobre algunos aspectos planteados en el recurso de apelación que presentó [sic], esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tal cuestionamiento no amerita un pronunciamiento de fondo porque el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento del juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver.
6. Por otro lado, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, dado que ni siquiera se ha puntualizado en qué medida lo omitido es relevante. Muy por el contrario, lo que se constata es que la recurrente objeta el sentido de lo finalmente resuelto en el proceso subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04143-2017-PA/TC

LORETO

CONSUELO DEL CARMEN RODRÍGUEZ
DE RÍOS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA